

ORDENANZA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA

Capítulo I.

Fundamento legal y naturaleza.

Artículo 1.º.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las posiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno, para regular materias sobre las que tiene competencias y que afectan al normal desarrollo de la vida local.

Se trata de adaptar las disposiciones generales existentes a las características de la localidad de La Pesga, así como de regular materias que carecen de una regulación específica.

SECCIÓN SEGUNDA

Capítulo II.

De los edificios y solares.

Artículo 2.º.- 1. Los vecinos moradores de una finca urbana están obligados al mantenimiento y conservación en buen estado y visibilidad de la placa indicadora del número que le corresponda en la calle o plaza en el que el inmueble se halle ubicado. El incumplimiento de dicha obligación será considerado como una falta leve.

2. Los propietarios de los edificios habrán de soportar en sus fachadas a la vía pública los cables, farolas o señales de tráfico que fueran necesarios por razones de interés público, previa comunicación a los mismos por parte del Ayuntamiento. El incumplimiento de dicha obligación será considerada como falta leve.

3. Los edificios sitos en la confluencia de vías urbanas, quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación del rótulo de la calle y tanto los dueños de aquellos como los ocupantes del inmueble deberán dejar libres de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes, quedando prohibido blanquear o impedir por cualquier otro sistema la visibilidad de las placas. El incumplimiento de dicha obligación será considerada como falta leve.

Artículo 3.º.- Todos los solares no edificados deberán cerrarse con una cerca de material resistente e incombustible de dos metros de altura como mínimo, revocado y pintado de blanco, de forma que su acabado sea agradable y estético y contribuya al ornato de la localidad. No obstante el Ayuntamiento podrá permitir que dicha valla sea sustituida por una tela metálica, que no sea de espino, siendo para ello indispensable que el solar de que se trate esté alejado del centro urbano y de sus vías principales. El incumplimiento de dicha obligación será considerada como falta grave.

Artículo 4.º.- Las conducciones de agua, gas, teléfono y electricidad que hayan de tenderse en la vía pública o en subsuelo de la misma, así como la instalación en la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución, requerirán previa licencia de la administración municipal.

Estas conducciones deberán someterse en cuanto a condiciones técnicas y de policía a las ordenanzas municipales y, en su defecto, a las condiciones que se dispusieran. El incumplimiento de dicha obligación será considerada como falta grave.

Artículo 5º.- Los ocupantes o, en su defecto, los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos tienen la obligación de tener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

En caso de incumplimiento de tal obligación será el Ayuntamiento quien ejecute el blanqueo a costa del ocupante o propietario del edificio, sin perjuicio de la oposición de la correspondiente sanción administrativa. El incumplimiento de dicha obligación será considerada como falta grave.

Capítulo III.

De la conducta ciudadana.

Artículo 6º.- En los casos en que se produjera calamidad, catástrofe, trastornos de orden público o desgracia pública, el Ayuntamiento podrá requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal, así como de aquellas maquinarias, vehículos, herramientas o enseres particulares que se consideren necesarios para restablecer la normalidad, de acuerdo con las normas y planes de protección civil.

Artículo 7º.- 1. Queda prohibido alterar el orden público y la tranquilidad pública con tumultos, escándalos, etc. El incumplimiento de dicha prohibición será considerada como falta grave.

2. Queda prohibido molestar a los vecinos con ruidos, emanaciones de humo, olores o gases perjudiciales, o simplemente molestos, no siendo considerado como molestos las emanaciones de humo procedentes del normal uso de chimeneas de las viviendas, ni los ruidos producidos por la normal realización de obras. El incumplimiento de dicha prohibición será considerada como falta leve.

3. El uso de aparatos de radio, televisión, altavoces, instrumentos musicales o cualquier otro reproductor de sonidos deberá moderarse y modular su potencia a la normativa existente sobre ruidos, con expresa mención al Decreto 2/91, de 8 de Enero, de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura y normativa aplicable, al objeto de evitar molestias al vecindario, especialmente en las horas destinadas al descanso de 0 a 7 horas. El incumplimiento de dicha obligación será considerada como falta leve.

Artículo 8º.- 1. Los establecimientos públicos tendrán el horario de cierre autorizado por el Ayuntamiento o Delegación de Gobierno, pudiendo ser alterado el mismo, previa petición del interesado, y con motivo de la celebración de fiestas populares y acontecimientos especiales. El incumplimiento de dicha obligación será considerada como falta grave.

2. No podrá celebrarse ningún espectáculo, actividad recreativa, fiesta, concentración deportiva, etc., sin autorización municipal. El incumplimiento de dicha obligación será considerada como falta grave.

Artículo 9º.- 1. Queda prohibido entre las 00:00 horas y hasta las 7 horas, hablar a voces y gritar en la vía pública, así como mantener en marcha, sin circular, los motores de los vehículos en el recinto urbano. El incumplimiento de dicha prohibición será considerada como falta grave.

2. Las motocicletas, ciclomotores y demás vehículos deberán circular sin emitir ruidos excesivos y deberán tener el tubo de escape homologado, a fin de no contaminar el medio ambiente y no molestar con sus ruidos. El incumplimiento de dicha obligación será considerada como falta grave.

Artículo 10°.- Queda prohibido.

- a) Causar daños al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines públicos. El incumplimiento de dicha prohibición será considerada como falta grave.
- b) Causar destrozos o ensuciar los edificios, tanto públicos como privados, vallas, setos, paredes divisorias, bancos, fuentes públicas, farolas y luminarias del alumbrado público, postes de línea y controles de electricidad, conducciones de agua, y en general, cuantos bienes y servicios sean de interés público. El incumplimiento de dicha prohibición será considerada como falta grave.
- c) Disparar cohetes, petardos y, en general, fuegos artificiales, sin la previa autorización municipal y sin haberse adoptado las debidas medidas para evitar accidentes y molestias a las personas y daños a las cosas. El incumplimiento de dicha prohibición será considerada como falta grave.
- d) La fijación de carteles anunciadores sin la previa autorización municipal, haciendo responsable a la empresa anunciadora. El incumplimiento de dicha prohibición será considerada como falta leve.
- e) Verter aguas mayores y menores a la vía pública. El incumplimiento de dicha prohibición será considerada como falta grave.
- f) Lavar vehículos o cualquier tipo de enseres en la vía pública. El incumplimiento de dicha prohibición será considerada como falta leve.
- g) Cualquier tipo de almacenamiento de envases, cajas, y similares en la vía pública.. El incumplimiento de dicha prohibición será considerada como falta leve.
- h) Raspar, grabar, embadurnar, dibujar o pintar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios, y en la calzada, colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios y señales de la circulación. El incumplimiento de dicha prohibición será considerada como falta grave.
- i) Molestar a los viandantes con bicicletas y otros objetos destinados al juego, siendo los responsables de tales actos los padres o tutores en caso de ser los autores menores de edad. El incumplimiento de dicha prohibición será considerada como falta leve.
- j) La venta y consumo en establecimientos públicos de bebidas alcohólicas a menores, estándose a lo dispuesto en la ley sobre protección a la seguridad ciudadana y sucesivas que en esta materia se dicten. El incumplimiento de dicha prohibición será considerada como falta grave.
- k) Consumir bebidas alcohólicas en la vía pública y no alcohólicas en vaso de vidrio. El incumplimiento de dicha prohibición será considerada como falta grave.
- l) Disparar escopetas de aire comprimido y otras armas dentro del casco urbano y a una distancia inferior a 500 metros. El incumplimiento de dicha prohibición será considerada como falta grave.

Artículo 11°.- 1. La basura habrá de depositarse en bolsas en el interior de los contenedores, no pudiéndose realizar el vaciado directamente a los contenedores.

El horario de depósito de las basuras será a partir de las ocho de la tarde hasta que pase el camión de recogida, todos los días a excepción del sábado. El incumplimiento de dicha obligación será considerada como falta leve.

2. Queda prohibido mover los contenedores de basura del sitio previamente fijado. El incumplimiento de dicha prohibición será considerada como falta grave.

3. Se establece el servicio de recogida de basuras para objetos de gran volumen (electrodomésticos, mobiliario, etc.) los últimos martes de cada mes.

4. Queda prohibido el almacenamiento en la vía pública de cualquier tipo de objetos que dificulten o causen trastornos a los ciudadanos o a la circulación. El incumplimiento de dicha prohibición será considerada como falta grave.

5. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de basura o de otra materia en las inmediaciones de la población, junto al río y en propiedades municipales. El incumplimiento de dicha

prohibición será considerada como falta grave.

Artículo 12.º.- Queda prohibido depositar escombros fuera de la escombrera municipal. El incumplimiento de dicha prohibición será considerada como falta grave.

Capítulo IV.

De los animales domésticos.

Artículo 13.º.- Los dueños de perros y otros animales domésticos adoptarán las medidas pertinentes para evitar las molestias que pudieran ocasionar a los vecinos. El incumplimiento de dicha prohibición será considerada como falta leve.

Artículo 14.º.- El propietario de un animal suelto en la vía pública, será responsable de todos los daños y perjuicios que ocasione.

Los animales para transitar por la vía pública deberán ser conducidos por una persona. El incumplimiento de dicha obligación será considerada como falta leve.

Artículo 15.º.- 1. Tendrá la consideración de perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido o aquel que circule en población sin ser conducido por una persona.

2. Los perros vagabundos y los que sin serlo circulen reiteradamente por la población sin estar acompañado de una persona, serán recogidos por el servicio municipal. Dichos perros serán retenidos durante tres días, período en el que podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su poseedor.

Transcurrido dicho plazo, si no han sido recogidos por su propietario o poseedor, se procederá a su sacrificio.

Artículo 16.º.- Los perros y otros animales que hayan mordido a una persona serán retenidos por los servicios municipales correspondientes y se someterán a observación veterinaria durante quince días.

Capítulo V.

De la ocupación de la vía pública.

Artículo 17.º.- Se prohíbe depositar en la vía pública tierras, escombros y materiales de derribo, sin la previa autorización municipal. El incumplimiento de dicha prohibición será considerada como falta leve.

Artículo 18.º.- Queda totalmente prohibido cortar la vía pública impidiendo la libre circulación por la misma. La vía pública podrá ser cortada en determinadas ocasiones y siempre con autorización del Ayuntamiento. El incumplimiento de dicha prohibición será considerada como falta grave.

Artículo 19.º.- La ocupación de la vía pública con mesas, sillas, veladores y otros elementos precisará autorización municipal y se regulará por la ordenanza fiscal correspondiente. El incumplimiento de dicha obligación será considerada como falta grave.

Capítulo VI.

De carácter agrícola.

Artículo 20.º.- Los que infringieren los reglamentos o bandos de buen gobierno dictados por la Alcaldía sobre quemas de rastrojos u otros productos forestales, serán sancionados como autores de una falta grave.

Artículo 21.º.- Los que infringieren los reglamentos o bandos de buen gobierno dictados por la Alcaldía en materia de rebusco de uva, aceituna, etc., y los que no respeten las fechas en que se autoricen serán sancionados como autores de una falta grave.

De la retirada de la vía pública y depósito de vehículos abandonados.

Artículo 22.º.- 1. Se considera que un vehículo está abandonado cuando permanezca más de un mes en el mismo lugar. El abandono de un vehículo se considera falta grave.

2. Calificado un vehículo como abandonado, el Ayuntamiento comunicará a su titular tal situación y le concederá un plazo para su retirada de la vía pública, cumplido dicho plazo el Ayuntamiento trasladará dicho vehículo, al lugar que determina y el titular de dicho vehículo estará obligado al pago de los gastos que ocasione dicho traslado.

SECCIÓN TERCERA

Capítulo VIII.

Procedimiento sancionador.

Artículo 23.º.- En caso de incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza de Policía y Buen Gobierno, las infracciones serán sancionadas tras el oportuno expediente tramitado con arreglo al Título IX de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones aplicables en materia de procedimiento sancionador, estableciéndose las siguientes cuantías para las faltas cometidas.

*Las tipificadas como leves serán sancionadas con multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

*Las tipificadas como graves serán sancionadas con multa de 5.001 a 15.000 pesetas.

*Las tipificadas como muy graves serán sancionadas con multa de 15.001 a 25.000 pesetas.

Artículo 24.º.- 1. La comisión de una falta leve en dos ocasiones convierte a la tercera en falta grave.

2. La comisión de una falta grave en dos ocasiones convierte a la tercera en falta muy grave.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN:

La presente Ordenanza que consta de veinticuatro artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión Ordinaria celebrada el día 08 de enero de 2001.